

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00293-00.
Demandante: CONSORCIO OBRAS DE PAZ.
Demandados: CONSORCIO CONSTRUYENDO PAZ Y OTROS.

I.- Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

PRIMERO: DEBE demandar a cada uno de quienes integran el consorcio, los consorciados persona naturales o jurídicas que lo integran, debido a que este no tiene capacidad para ser parte ora a que en la jurisdicción civil los consorcios no pueden demandar como lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STC 7632 DEL 2018¹**.

¹ A su turno, el artículo 10 ibídem indica que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De donde se infiere, que son las personas naturales o jurídicas las llamadas a reclamar la preservación de tales privilegios, bien sea de forma directa o por medio de quienes detenten su representación, salvo alguna circunstancia que se los impida. Esto, en virtud de su aptitud para ser sujetos de “derechos”

No en vano el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso primero del canon cuarto del Decreto 306 de 1992, enseña que “podrán ser parte en un proceso”, “1. las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, 2. el concebido, 3. para la defensa de sus derechos, 4. los demás que determine la ley”, sin que figure el caso de las uniones temporales o una figura semejante

2.- En esta secuencia, la Sala ha explicado que tales coaliciones carecen de esta calidad, pues la misma recae en los individuos que la componen. Sobre este punto dijo.

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no

SEGUNDO: En los hechos de la demanda, deberá indicar respecto a los requisitos de expedición de las facturas electrónicas de venta para ser título valor, si el demandante y demandado son facturadores electrónicos², además debe indicar que cuando fue allegado documento

origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01). (se enfatiza, STC4998-2018).

² STC 11618 DEL 2023

a su correo electrónico ya que exige en formato XML³; si las facturas están validadas por la DIAN⁴, indicando la fecha del mensaje de datos donde fue exitoso⁵ y cuando fue entregada al adquirente⁶. Así mismo deberá indicar si la factura se hizo su entrega de manera personal o electrónicamente, indicando la fecha, hora y firma si fuere el caso. Cuando fue entregado *el formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR15, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.*⁷ Igualmente deberá indicar si el ejecutado(adquirente) es un facturador electrónico en caso afirmativo indicar su correo electrónico para tal fin, lo cual podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa⁸ o por otros medios deberá indicar cuales⁹, afirmando si lo hizo en el contenedor electrónico. En caso de que el ejecutado no sea facturador electrónico deberá manifestarlo al despacho y cuál fue el

LITERAL A

³ LITERAL B ibidem.

“XML” significa “Extensible Markup Language”, en español, “lenguaje de marcado extensible” De acuerdo con el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, expedido por la DIAN mediante Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021, «el formato es un subconjunto del Universal Business Language -UBL-, del cual se utilizarán cinco tipos de documentos: Invoice (factura), CrediNote (Nota Crédito), DebiNote (Nota débito), Application Response (Registro de evento) y AttachedDocument (Contenedor electrónico)». Igualmente ha explicado que «[e]l estándar UBL es una herramienta estandarizada internacionalmente y adoptada por la DIAN,

⁴ ITEM D IBIDEM

⁵ de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor «documento validado por la DIAN», el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma

⁶ Item g ibidem. g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación¹⁴.

⁷ Ítem h ibidem.

⁸ Item h literal a) ibidem.

⁹ Item o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos 14 Ver numeral 19 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución. 15 Así lo contempla el Anexo Técnico Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Radicación nº 05000-22-13-000-2023-00087-01 15 en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»

canal digital por medio del cual quiere que se le entregue la factura, *Si es electrónico, así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica.*¹⁰ En caso de que el ejecutado no informe el medio de entrega de la factura, deberá indicar si lo hizo de forma personal, con la impresión de la representación gráfica¹¹. Respecto a los requisitos sustanciales deberá manifestar la fecha de recibido del CONSTRUCCION DE UN BOX CULVER TRIPLE DE 3.00 X 3.00 X 6.00 M - EN LA VEREDA BAJO CUSAY, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA asi como del CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA COMUNAL CON BATERIA SANITARIA EN LA VEREDA GUALANDAY, MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA¹².

En lo correspondiente a los numerales 2.2 y 2.3. sobre la sanción pecuniaria y los intereses deberá indicar y precisar donde está establecida, ello es en que titulo ejecutivo por parte del ejecutado.

TERCERO: FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad. (num 4º art 82 del C.G.P.)

CUARTO: LIQUIDAR los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales inmersos en los títulos valores aportados a la demanda como base de ejecución, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 06 de septiembre de 2023.

QUINTO: ESTIMAR en la cuantía, el monto total teniendo en cuenta el capital e intereses.

SEXTO: DEBERA allegarse los documentos de (1.) certificado de existencia y representación de quienes integran el consorcio si es persona jurídica tanto activa como pasiva, no superior a treinta (30) días; (2) certificación de la DIAN que acrediten si el ejecutante o ejecutado es un facturador electrónico. (3) Formato electrónico de

¹⁰ Litrela h ibidem.

¹¹ Ibidem la diferencia entre facturadores electrónicos y no facturadores electrónicos tiene su razón de ser en que los primeros están obligados a expedir factura electrónica, mientras que los segundos no lo están, aunque, como se verá en el acápite relativo a la «prueba de los requisitos sustanciales» de la factura, los últimos, tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación.

¹² Ibidem Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

generación y validación de las facturas electrónicas de venta, allegando copia del correo electrónico XML, y del mensaje que fue exitoso, así mismo sobre el envío y acuse de recibido al adquirente en caso de ser facturador electrónico. (4) En caso de no tener esta calidad deberá allegar la prueba que indique el canal digital que el ejecutado le facilitó al ejecutante para enviarle la factura electrónica allegando los documentos de envío y acuse de recibido de la misma. (5) En caso contrario deberá allegar la evidencia de la entrega física de las mismas con la entrega de la impresión gráfica del documento al ejecutado. (6) También deberá allegar el(los) documento(s) que acredite la entrega real o física CONSTRUCCION DE UN BOX CULVER TRIPLE DE 3.00 X 3.00 X 6.00 M - EN LA VEREDA BAJO CUSAY, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA así como del CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA COMUNAL CON BATERIA SANITARIA EN LA VEREDA GUALANDAY, MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA al ejecutado ya que anexa solamente los contratos de obra con el ejecutado.

SEPTIMO: SEÑÁLESE el domicilio de los demandados. (num 2º art 82 del C.G.P.)

OCTAVO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: APORTAR el poder debidamente conferido por la parte demandante, firmado y aceptado y con la respectiva autenticación. (art 74 del C.G.P.), documento que puede ser aportado como anexo o a través de mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹³.

DECIMO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

UNDECIMO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre el reconocimiento del poder aportado a la demanda, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. CORET SUPREMA DE JUSTICIA Radicación 55194 del año 2020 Y PROVIDENCIA DE FECHA 05/02/2021 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Radicado: 2023-00293-00
Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Demandante: CONSORCIO OBRAS DE PAZ.
Demandado: CONSORCIO CONSTRUYENDO PAZ Y OTROS.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 544.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b6bec16d48317b47edb51e1444a2b3366bbbe93028cfbdf738880ed4d7b0**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>